

R-DCA-0615-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil diecisiete.-----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUTOSTAR VEHÍCULOS, S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2017LA-000003-PMDOTA**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE DOTA**, para la compra de camión pesado para brindar el servicio de recolección de residuos sólidos no valorizables, recaído a favor de la empresa **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA (AUTOCORI, S.A.)**, por un monto de ₡81.500.000,00.-----

RESULTANDO

I. Que el dieciséis de junio del dos mil diecisiete, la empresa Autostar Vehículos, S.A. interpuso ante este órgano contralor recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la referida Licitación Abreviada No. 2017LA-000003-PMDOTA, promovida por la Municipalidad de Dota.---

II. Que mediante auto de las trece horas del diecinueve de junio del dos mil diecisiete, esta División solicitó el expediente administrativo, el cual fue remitido por la Administración mediante oficio No. AMD-0181-2017, del veinte de junio del dos mil diecisiete.-----

III. Que mediante auto de las ocho horas y treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria para que se pronunciaran con respecto al recurso interpuesto. Asimismo, se previno a la Municipalidad de Dota sobre los aspectos ahí señalados. -----

IV. Que mediante auto de las nueve horas del diez de julio de dos mil diecisiete, esta División confirió audiencia especial a la apelante respecto de las argumentaciones que en contra de su oferta realizó la Administración y la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial y, asimismo, se puso en conocimiento de la apelante y adjudicataria el oficio No. AMD-0202-2017.-----

V. Que mediante auto de las trece horas con cuarenta minutos del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, esta División confirió audiencia final a todas las partes, la cual fue atendida según escritos agregados al expediente del recurso de apelación, a excepción de la Municipalidad de Dota que no la atendió.-----

VI. Que Autocamiones de Costa Rica (AUTOCORI, S.A.) el veinte de julio del dos mil diecisiete presentó un escrito adicional, refiriéndose a algunos aspectos indicados por la apelante al atender la audiencia especial.-----

VII. Que mediante auto de las siete horas con treinta minutos del veintiuno de julio del dos mil diecisiete, esta División confirió audiencia especial a la Municipalidad de Dota y a la empresa apelante, para que se manifestaran respecto a lo indicado por la firma adjudicataria en el escrito presentado el veinte de julio del dos mil diecisiete.-----

VIII. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en la propuesta de AutoStar Vehículos, S.A. ofertó lo siguiente: **a. “LINEA ÚNICA: SE OFRECE UN (1) CAMION RECOLECTOR DE DESECHOS SOLIDOS, COMPLETAMENTE NUEVO, MARCA: FREIGHTLINER, MODELO: M2, AÑO 2017, CON UNA CAJA CON CAPACIDAD VOLUMETRICA DE 16 METROS CÚBICOS MARCA: REPSA, MODELO: SF21Z, AÑO 2017”** (folio 163 del expediente administrativo); **b. Punto 5. “Requisitos que deben cumplir los Talleres:/ 5.1 Presentamos el curriculum y certificados de cuatro técnicos capacitados por el fabricante del camión y de la caja recolectora, con capacitación complementaria requerida para hacer frente a los avances tecnológicos presentados para la unidad ofertada, tanto camión como caja, dichos técnicos trabajan a tiempo completo en los talleres nuestros. Los técnicos propuestos cuentan con 3 años de experiencia en ese tipo de labores. Anexo 17”** (folio 173 del expediente administrativo); **c.** Que junto con la oferta presentó el Anexo 17 donde constan los currículos y certificados de capacitación de los siguientes técnicos: Carlos Antonio Reyes González, Ricardo Díaz Mora y Jimmy Rojas Santamaría (folios del 194 al 280 del expediente administrativo). **2)** Que en la propuesta de Autocamiones de Costa Rica (Autocori, S.A.) ofertó lo siguiente: **a.- “LINEA ÚNICA: Ofrecemos un (1) Camión Recolector De Desechos Sólidos, completamente nuevo, chasis marca IVECO, con caja recolectora marca HEIL, año 2017, con una Capacidad Volumétrica de 13,8 (sic) metros cúbicos...”** (folio 046 del expediente administrativo); **b.- Motor: “Torque: 1 500 Nm (DIN) (...) Entregamos en Prueba No. 5 como información complementaria las curvas características respectivas del motor en norma DIN en bruto y neto, así como todas aquellas características de diseño del mismo...”** (folio 048 del expediente administrativo). **3)** Que mediante oficio ACG-1706-01-03 del 01 de junio del 2017 la empresa Autocamiones de Costa Rica (Autocori, S.A.), indica lo siguiente: “... AUTOCORI sometió oferta

a concurso, hacemos la observación de que en la parte de especificaciones técnicas del cartel, sobre las características del motor (páginas 10 y 11), se solicitan la potencia y el torque pero sin indicar una norma en particular. / AUTOCORI en su oferta brindó los valores de potencia y torque especificando bajo qué norma están expresados. Así puede comprobarse en los folios 009 y 111 de nuestra oferta, que dichos valores los dimos en norma DIN cumpliendo a cabalidad con el requerimiento especificado en el cartel pues, de acuerdo con los rangos promedio en que se ubican estos valores en vehículos pesados como el objeto de este concurso, comprendemos que en el cartel son SAE (...) Realizando una comparación directa entre los datos aportados por ambas normas, es completamente normal y entendible que el valor reportado bajo la norma DIN sea más bajo que el valor reportado bajo la norma SAE, ya que como se mencionó anteriormente, la norma SAE no incluye los elementos del motor acoplado, de ahí que la diferencia oscila entre un 25% y un 35% mayor los valores en norma SAE que en norma DIN, dependiendo específicamente de las condiciones de medición, por lo que -reiteramos- el torque del recolector ofrecido cumple sobradamente con el solicitado por el cartel...” (folios 383 y 384 del expediente administrativo). **4)** Que la empresa AutoStar Vehículos S.A. con ocasión de la contestación de la audiencia especial de las nueve horas del diez de julio del dos mil diecisiete, remite copia de los currículos, plantilla de información del personal y títulos de los siguientes técnicos: Carlos Antonio Reyes González, Ricardo Díaz Mora, Jimmy Rojas Santamaría y Jefry Ceciliano Godínez (Anexo 1 visible del folio 105 al 178 del expediente de apelación) y remite copia de certificados de capacitación recibida para el mantenimiento y reparación de recolectores compactadores y equipos REPSA, extendidos por la empresa Remolques y Plataformas de Toluca S.A. de C.V., fechados 21 de marzo del 2013 para: Carlos Antonio Reyes González, Ricardo Díaz Mora, Jimmy Rojas Santamaría y Jefry Ceciliano Godínez (folios del 179 al 183 del expediente de apelación).-----

II. Legitimación y fondo del recurso. Al de atender la audiencia inicial, la firma adjudicataria, AutoCamiones de Costa Rica, S. A. (AUTOCORI, S.A.), esgrimió incumplimientos técnicos en contra de la propuesta de la empresa apelante, razón por la cual, al amparo de lo establecido en el numeral 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), se impone abordar tal extremo a fin de poder determinar si la apelante ostenta la legitimación necesaria para entrar a conocer de su recurso. **I) Punto 5 “Requisitos que deben cumplir los Talleres”- punto 5.1.** La adjudicataria señala que en el cartel, en el punto 5.1 del Capítulo II,

Especificaciones Técnicas, se solicitó a los oferentes, el deber de presentar el currículum y certificados de al menos cuatro técnicos capacitados por el fabricante del camión y de la caja recolectora. Expone que en la oferta del apelante se indica que cumple con este requerimiento, pero señala que sólo aportó los currículos y certificados de Carlos Antonio Reyes González, Ricardo Díaz Mora y Jimmy Rojas Santamaría, de modo que no cumplió con el requisito de presentar lo relacionado con cuatro técnicos. Agrega que ninguno de los tres técnicos tiene capacitación del fabricante para la caja recolectora marca Repsa y manifiesta que la oferta del recurrente es inelegible, por lo que solicita se rechace el recurso. Posteriormente, mediante escrito de fecha 20 de julio del 2017, expone una serie de aspectos con ocasión de los títulos expedidos por Remolques y Plataformas de Toluca, S. A. DE C.V., y referencia a entradas y salidas del país de los técnicos y hace ver situaciones presentadas en el caso del señor Jeffry Antonio Ceciliano Godínez. La Administración señala que en cuanto al supuesto vicio que le achaca la adjudicataria a la oferta apelante al ser un hecho nuevo, ya que no lo conocía cuando analizó la oferta se acoge a lo que determine este órgano contralor. El apelante, al atender la audiencia especial, manifiesta que la adjudicataria aduce que el punto 5 consiste en una cláusula de admisibilidad, lo cual lo rechaza porque indica que de la simple revisión del cartel se determina que no es un requisito de admisibilidad, sumado a que su propuesta cumple y adjunta los documentos que demuestran que AutoStar Vehículos, S.A. cuenta con los técnicos solicitados en el cartel, debidamente capacitados y a disposición de la empresa para atender los requerimientos de la Administración. Agrega que al estar referenciados los técnicos en la oferta y, en el supuesto en que no fuera así, este órgano contralor ha permitido la posibilidad de subsanar este tipo de aspectos. Aporta los títulos de los técnicos Carlos Antonio Reyes González, Ricardo Díaz Mora, Jimmy Rojas Santamaría y Jeffry Ceciliano Godínez donde la empresa Remolques y Plataformas de Toluca S.A. de C.V. extiende los certificados de la capacitación recibida en mantenimiento y reparación de recolectores compactadores y equipos Repsa, que se impartió en Toluca-México, con fecha 21 de marzo del 2013. **Criterio de la División:** Como punto de partida debe indicarse que el cartel, en relación al punto en análisis, dispuso lo siguiente: ***"5. Requisitos que deben cumplir los Talleres:/ 5.1 El oferente debe presentar el currículum y certificados de al menos cuatro técnicos capacitados por el fabricante del camión y de la caja recolectora, preferiblemente con la capacitación complementaria requerida para hacer frente a los avances tecnológicos presentados***

específicamente por la unidad ofertada, tanto camión como caja; que trabajen a tiempo completo en los talleres presentados. Los técnicos propuestos deberán **contar con al menos 3 años** de experiencia en ese tipo de labores." (subrayado agregado) (folios 24 y 25 del expediente administrativo). De esta forma, desde el pliego de condiciones se estableció la obligación para los oferentes de cotizar cuatro técnicos capacitados por el fabricante del camión y de la caja recolectora. Ante tal disposición cartelaria, se denota que en la oferta de AutoStar Vehículos, S.A. se presentó información referente a Carlos Antonio Reyes González, Ricardo Díaz Mora y Jimmy Rojas Santamaría (hecho probado 1.c), con lo cual queda patente que la información presentada no cumple con el requisito de cuatro técnicos. No obstante, ante el incumplimiento que se le imputa, la apelante señala: *"En todo caso y para terminar de demostrar los improcedentes alegatos de la empresa adjudicada teniendo claro que nuestra representada si cumple a cabalidad con los requerimientos del Cartel, nos permitimos aportar junto con este escrito copia de los documentos que demuestran que AutoStar cuenta con los técnicos solicitados en el Cartel, debidamente capacitados y a disposición de la empresa para atender los requerimientos de la Administración, teniendo claro que, primero, constan referenciados en la oferta y segundo, que aún en caso de que no fuera así, ya esa misma Contraloría ha establecido la posibilidad de subsanar este tipo de aspectos en esta etapa (...)* **5. PRUEBA.**/ Como prueba de nuestras argumentaciones ofrecemos como prueba:/ 1. Los Curriculum de Carlos Reyes González, Ricardo Díaz Mora, Jimmy Rojas Santamaría y Jefry Cantillano Godínez. **Anexo 1**/ 2. Los atestados del fabricante de la góndola de Carlos Reyes González, Ricardo Díaz Mora, Jimmy Rojas Santamaría y Jefry Ceciliano Godínez. **Anexo 2"** (folios 095 y 104 del expediente de apelación). Ahora bien, en torno a la posibilidad de hacer llegar información adicional, conviene señalar que este Despacho en la resolución No. R-DCA-660-2015 de las diez horas con treinta minutos del veintiocho de agosto del dos mil quince, señaló: *"Así las cosas, la contratación administrativa debe tener por norte el principio de eficiencia y orientarse hacia la satisfacción del interés general, y dado su carácter instrumental, debe constituirse en un medio para que la Administración pueda obtener las obras, bienes o servicios que requiere para su actuar. De esa forma debe ser entendida la contratación administrativa, como un medio que facilite el actuar eficiente del Estado, entendido éste en sentido amplio. Por otra parte, se estima que no se quebranta el principio de igualdad al permitir acreditar la experiencia obtenida con la anterioridad a la apertura de ofertas, aunque tal*

experiencia no esté referenciada en la propuesta que se le formule a la Administración, ya que en tal supuesto la experiencia se constituye en un hecho histórico y por tanto inmodificable. De este modo, lo que se permite con la posición aquí asumida es que se acredite la experiencia obtenida antes de la apertura de ofertas, que viene constituirse en un hito o hecho que no puede ser disponible por las partes, ya que lo que se habilita es la demostración de tal experiencia y no su obtención con posterioridad a la apertura de las plicas. Con esto no se causa ninguna ventaja indebida, sino que se aplica plenamente la figura de la subsanación que es reconocida en el ordenamiento jurídico, particularmente en el artículo 42 inciso j) de la Ley de Contratación Administrativa, donde de manera expresa se indica: “j) La posibilidad de subsanar los defectos de las ofertas en el plazo que indique el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando con ello no se conceda una ventaja indebida, en relación con los demás oferentes...” Tal figura va íntimamente ligada al principio de eficiencia, por cuanto con ella lo que se persigue es que las propuestas puedan ofrecer la información necesaria para que la Administración realice la mejor selección de frente a sus necesidades y la atención del interés público. La regulación legal señala que la subsanación es posible en tanto no se otorgue ninguna ventaja indebida, -lo cual debe ser valorado en cada caso concreto-, pero en el presente asunto tal ventaja indebida no se presenta, por cuanto como ya fue dicho, la experiencia que se puede subsanar es aquella ya realizada, donde el único aspecto que se echa de menos es la acreditación.” Así las cosas, siendo que desde la oferta el apelante ofreció cuatro técnicos (hecho probado 1.b), y de presentarse información anterior a la apertura de ofertas, ésta eventualmente podría considerarse, se deben analizar los reproches que formula el adjudicatario en torno a la documentación que aporta el apelante, particularmente en lo que respecta al señor Jefry Ceciliano Godínez (hecho probado 4). Al respecto, el adjudicatario señala: “**2.-) INTRODUCCION DE UN HECHO NO CIERTO (...)** **Con estos títulos se presentan las siguientes gravísimas anomalías:/ PRIMERO/** El título de la capacitación en recolectores Repsa del señor Don Jeffry Antonio Ceciliano Godínez, indica que fue expedido en Toluca Estado de México a 21 de marzo 2013./ Pero como puede apreciarse en la **Planilla de información de personal de Autostar**, visible folio 173, el señor Jeffry Antonio Ceciliano Godínez ingresó a laborar a Autostar el 3 de febrero del 2014 (PRUEBA N° 2). Por lo tanto, a la fecha del título, el señor Ceciliano ni siquiera era trabajador de Autostar./ De hecho, tal y como consta en un diploma que aporta Autostar del Colegio Técnico Profesional de Parrita, que

está en el folio 178 (**PRUEBA N° 3**), el señor Jeffry Antonio Ceciliano Godínez se graduó de esa Institución el 11 de diciembre del 2013. Es decir, que a la fecha de la 'supuesta' capacitación en México, el señor Ceciliano era estudiante de colegio en Parrita..." (folios 195, 196 y 197 del expediente de apelación). Y el apelante manifiesta: "... en referencia a la situación mencionada en el caso del señor Jeffry Antonio Ceciliano Godínez, viendo las manifestaciones de la adjudicada hemos realizado las respectivas consultas a la empresa REPSA, quien nos ha corroborado que existe un error en las fechas de registro de la capacitación del señor Ceciliano, siendo lo correcto que la fecha en la que recibió el curso en cuestión fue septiembre de 2015, por lo que hemos solicitado a dicha empresa la corrección del error material en el que ha incurrido." (folios 267 y 268 del expediente de apelación). Como se puede observar, el apelante reconoce que hay un error en las fechas de registro de la capacitación del señor Ceciliano y señala que ha solicitado a la empresa la corrección del error, pero con su respuesta no acompaña el documento correspondiente debidamente corregido con lo cual no se puede tener por acreditado que cumple con el requisito cartelario de: "...presentar el currículum y certificados de al menos cuatro técnicos capacitados por el fabricante del camión y de la caja recolectora..." El momento para presentar todos los documentos y aclarar los cuestionamientos era en el transcurso de la fase recursiva, todo en aras de resguardar el principio de seguridad. En cuanto al momento procedimental para realizar la subsanación, en la resolución No. R-DCA-185-2012 de las 10:00 horas del 18 abril 2012, este órgano contralor, indicó lo siguiente: "Así las cosas, siendo que se ha acreditado que dichas empresas efectivamente se encontraban morosas en el pago de impuestos y que al atender la audiencia que les fue concedida con ocasión del recurso de apelación ninguna de esas empresas acreditó haber realizado el pago correspondiente, este Despacho es del criterio que esta situación genera la exclusión de las propuestas." Asimismo, en resolución No. R-DCA-447-2012 de las 10:00 horas del 29 de agosto 2012: "...bajo ninguna interpretación debe entenderse que resulta de aplicación para empresas que ya contaron con la posibilidad de subsanar su incumplimiento, que omitieron esa actuación y que fueron descalificadas en razón de su inactividad o actuación defectuosa. Permitir que una empresa subsane un incumplimiento por el cual fue previamente descalificada por este órgano contralor, se configura como una violación al principio de seguridad jurídica, quedando a disposición absoluta de las partes el momento en el cual presentan la información requerida, lo cual introduce un alto grado de incerteza dentro del procedimiento licitatorio." Así las cosas, al

no llegarse a acreditar el requisito exigido en el cartel, se concluye que la oferta del apelante presenta un vicio grave que la excluye del concurso, y tal aspecto, le resta legitimación. Por lo tanto, se impone **declarar sin lugar** el recurso incoado. Finalmente, dado que se le resta legitimación al apelante, se estima innecesario gestionar en su contra según lo requiere el adjudicatario al atender la audiencia especial. **II.- Pronunciamiento oficioso sobre los alegatos achacados a la adjudicataria:** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que faculta a este órgano contralor a declarar de oficio o por reclamo de parte, la nulidad absoluta que advierta, de manera oficiosa se entra a conocer el alegato expuesto por el recurrente en contra de la oferta adjudicada. Manifiesta el apelante que el cartel estableció un torque mínimo de 1965 Nm (1450Lb/Ft) y que la información del motor debe ser en norma SAE o ISO, y manifiesta que tal requisito no es cumplido por la adjudicataria, por cuanto oferta una fuerza de “1500 Nm (DIN)”. La Administración indica que en cuanto a la fuerza de torque el cartel indicó “1965 nm” y que la empresa adjudicataria ofreció un torque de 1500 Nm (DIN), sin embargo, mediante la aclaración que realizó la adjudicataria en cuanto al concepto de (DIN), la Comisión de Análisis de Ofertas quedó satisfecha con la verificación de la información. La adjudicataria señala que la prueba aportada por el recurrente no es idónea porque no aportó criterio técnico objetivo y especializado que compruebe que el vehículo ofertado incumple con el torque mínimo solicitado por el cartel. Agrega que el documento que aporta la recurrente fue elaborado por un representante de la fábrica de los camiones que oferta y estima que el contenido, lejos de comprobar el incumplimiento que le achaca, más bien señala que no existe forma técnica alguna de documentar su afirmación con relación al dato de torque mínimo expresado bajo la norma DIN. Indica que el dato expresado en norma DIN será siempre inferior al dato expresado en norma SAE, pues en este último caso la prueba se realiza sin que el motor tenga todos los elementos acoplados al mismo, por lo que estima que tal incumplimiento no existe, aunque ciertamente la equivalencia entre ambas normas en cuanto al torque depende de múltiples variables técnicas y fácticas, pero que en general se admite que la diferencia oscila entre un 25% y 35% mayor los valores en norma SAE que en norma DIN, dependiendo específicamente de las condiciones de medición. **Criterio de la División.** En relación con el extremo en cuestión, se tiene que el cartel indicó: *“MOTOR (...) Torque: mínimo 1965 Nm (1450 Lb/Ft) (...) Entregar como información complementaria las curvas características respectivas del motor en*

norma SAE o ISO en bruto y neto, así como todas aquellas características de diseño del mismo.” (Folio 020 del expediente administrativo). Asimismo, se logra acreditar que en la oferta de la adjudicada, se indicó: “**MOTOR** (...) Torque: 1 500 Nm (DIN) (...) Entregamos en **Prueba No. 5** como información complementaria las curvas características respectivas del motor en norma DIN en bruto y neto, así como todas aquellas características de diseño del mismo...” (hecho probado 2). De la constatación del requisito cartelario y de lo ofertado, se denota que expresamente el cartel pidió “Torque: mínimo 1965 Nm” y que el adjudicatario ofreció: “Torque: 1 500 Nm (DIN)” Ante esto, durante el análisis de ofertas, la adjudicataria presentó una aclaración con respecto al concepto norma DIN frente a la norma SAE (hecho probado 3). Si bien la Administración adjudicó a tal oferente, es lo cierto que no se ha llegado a acreditar que, efectivamente, se dé el cumplimiento al requisito cartelario. Ante el reproche que formula la apelante, la adjudicataria no llega a acreditar que el valor del torque del motor ofertado de “1 500 Nm (DIN)” cumple con el torque solicitado por el cartel de “1965 Nm” en norma SAE, tal y como lo señala el recurrente al manifestar: “la oferta adjudicada **NO** cumple con las disposiciones cartelarias, aunado a lo cual se ha de tomar en cuenta que el punto es un aspecto sustancial del bien a adquirir, pues se trata de condiciones necesarias del motor para la operación a la que será sometido. / La incidencia que este aspecto tiene en la oferta y en las características del bien a adquirir deviene de que, tal y como hemos demostrado técnicamente, **no hay una tabla de equivalencias que sea oficial entre un valor y otro**, puesto que el valor DIN siempre dependerá de los accesorios del motor (...) es posible afirmar con seguridad total que ante esta realidad la Corporación Municipal no puede saber si el bien que está adquiriendo puede satisfacer las necesidades de la Administración, lo cual evidentemente convierte la oferta en ilegible, se debe recordar que si la Administración estableció este requisito en el pliego de condiciones, es porque de forma motivada consideró que es necesario ese mínimo de torque para que el bien cumpla con los fines para los que se va a adquirir, por lo que al no poder contar con seguridad al respecto, no puede adjudicar una oferta que no le brinda esa seguridad, es decir una oferta que no cumple con sus necesidades. (...) la única forma de comprobar si el torque ofrecido por la adjudicataria cumple con lo solicitado en el Cartel, sería solicitando que probaran su motor con sus componentes en un laboratorio SAE, con el objetivo de probar si el torque es equivalente bajo dicha norma, lo cual desde ninguna óptica formó parte de las exigencias cartelarias ni está dentro de las posibilidades de la Administración, además de que

la misma no debe asumir, con recursos públicos, una obligación que es propia del oferente que pretende ofrecer su bien como cumpliente de las condiciones cartelarias, es decir, es imposible que la oferta de la adjudicada resulte serlo de forma válida... (folios 255 y 256 del expediente de apelación). Así, si bien el adjudicatario al atender la audiencia que le fue conferida, hace un ejercicio para tratar de demostrar su cumplimiento, este ejercicio no resulta suficiente, ya que se limita a afirmar que en cuanto al torque: *“la diferencia oscila entre un 25% y 35% mayor los valores en norma SAE que en norma DIN, dependiendo específicamente de las condiciones de medición, por lo que –reiteramos- el torque del recolector ofrecido cumple sobradamente con el solicitado por el cartel...”* (folio 051 del expediente de apelación); sin embargo, no llega a demostrar mediante prueba técnica idónea que el valor de torque ofrecido para el motor, cumple con el valor solicitado en el cartel, siendo el torque una característica importante del motor, tal como lo indica el apelante en su recurso cuando señala que *“... el camión que ofrecen NO cumple con este requerimiento técnico del cartel, el cual es vital para el desempeño del camión, máxime si tomamos en cuenta que se utilizará para la recolección de desechos sólidos, que requiere que el camión sea totalmente adecuado para trabajar arduamente, por muchas horas, en caminos con pendientes y soportando grandes pesos...”* (subrayado propio)(-folio 02 del expediente de apelación). Así, el adjudicatario no llega a demostrar el cumplimiento cartelario ni a desacreditar lo dicho por el apelante, lo que convierte a la oferta adjudicada en inelegible. Cabe señalar que si la adjudicataria no podía cumplir con la letra del cartel, debió accionar contra la disposición cartelaria que le podía afectar, presentando el recurso de objeción. De no ser así, el cartel se consolida y resulta de aplicación para todas las partes. En el caso particular, ha quedado patente la discordancia entre lo establecido en el cartel y lo ofertado por la adjudicataria, y dado que ésta no llega a acreditar, por medio de prueba idónea que el torque ofrecido cumple con el valor solicitado en el pliego de condiciones, se evidencia el incumplimiento lo que acarrea la exclusión de tal propuesta. Por las razones antes expuestas, **se anula el acto de adjudicación**. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84 y

siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUTOSTAR VEHÍCULOS, S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2017LA-000003-PMDOTA**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE DOTA**, para la compra de camión pesado para brindar el servicio de recolección de residuos sólidos no valorizables, adjudicada a favor de la empresa **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA (AUTOCORI, S.A.)**, por un monto de ₡81.500.000,00. **2) ANULAR DE OFICIO** el acto de adjudicación. **3)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa-----
NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

MCHA/PJG/tsv

NN: 09012 (DCA-1681-2017)

NI: 15029-15205-16584-16604-16687-17055-17423-17441-17465-18025-18599-18649-18629- 19106-19107

G: 2017002136-2